



RESOLUCIÓN No. 402

Valledupar, 11 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA NELLY GIRALDO DE PEÑATE"

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y dentro de sus funciones le otorgo a la señora NELLY GIRALDO DE PEÑATE, en calidad de propietaria del predio LA GIRALDA, ubicada en jurisdicción del Municipio de Codazzi, Cesar, permiso para realizar prospección y exploración que incluyera perforaciones de prueba en busca de Aguas Subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento en beneficio del fundo rural conocido como LA GIRALDA, a través de la Resolución No. 1100 del 21 de Noviembre del 2008, estableciéndose mediante visita de seguimiento, la violación de algunas de las obligaciones contraídas, entre esas:

1. *No haber presentado informe del pozo perforado*
2. *No haber identificado (con mojones) y sellado técnicamente el pozo perforado*
3. *No haber implementado las medidas necesarias para prevenir, mitigar, controlar, compensar los impactos ambientales*
4. *No haber tomado los registros físicos con todas las longitudes de perforación*
5. *No haber tomado las muestras para descubrir los perfiles y registros eléctricos*
6. *No haber realizado los registros de penetración y litológico*
7. *No haber cumplido con el estudio allegado a la Corporación.*

Que mediante Resolución No. 399 del 18 de Junio del 2010 se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se corren los cargos contra la investigada, así:

"CARGO PRIMERO: *presuntamente no haber presentado a la Corporación dentro de los sesenta (60) días siguientes al termino del permiso de Exploración del pozo perforado, un informe con las exigencias técnicas que se detallaron en la Resolución No. 1100 del 21 de Noviembre de 2008.*

CARGO SEGUNDO: *presuntamente por no haber identificado (con mojones) y no haber sellado técnicamente, el pozo perforado que no resulto exitoso, lo cual se debio describir detalladamente en el informe final sobre la exploración (cuantos pozos se perforaron, con qué se sellaron, como, etc.), violando con tal conducta lo establecido en el numeral 4° de artículo 3° de la Resolución 1100 de 2008.*

CARGO TERCERO: *presuntamente por no haber implementado las medidas necesarias para prevenir, mitigar, controlar, compensar los impactos ambientales negativos causados con el proyecto de exploración hidrogeológico en busca de*

402

7 OCT 2018

aguas subterráneas, violando con tal conducta lo establecido en el numeral 5 del artículo 3º de la Resolución 1100 de Noviembre de 2008.

CARGO CUARTO: No haber tomado los registros físicos con todas las longitudes de perforación, correspondientes a resistividad eléctrica (sonda normal corta y normal larga), radiación gamma natural (rayos gamma) y potencial espontáneo (SP), violando con tal conducta lo establecido en el numeral 9º del artículo 3º de la Resolución 1100 de Noviembre de 2008.

CARGO QUINTO: Presuntamente por no haber tomado las muestras para descubrir los perfiles y registros eléctricos, violando con tal conducta lo establecido en el numeral 10º del artículo 3º de la Resolución 1100 de Noviembre del 2008.

CARGO SEXTO: Presuntamente por no haber realizado los registros de penetración y litológico metro a metro, violando con tal conducta lo establecido en el numeral 12 del artículo 3º de la Resolución 1100 de Noviembre del 2008.

CARGO SEPTIMO. Presuntamente por no haber cumplido con lo dispuesto en el estudio allegado a la corporación violando con tal conducta lo establecido en el numeral 13 del artículo 3º de la Resolución 11 de Noviembre del 2008"

Que durante el término de traslado del acto administrativo contentivo de la formulación de cargos la investigada NELLY GIRALDO PEÑATE, presento memorial donde manifiesta que ha cumplido a cabalidad todas las obligaciones derivadas de la Resolución 1100 de Noviembre del 2008, pues tal como lo acredita en los documentos que anexa elaborados por GEOCONTACTO LTDA Y COLPOZOS, se encuentra relacionado todo lo concerniente a la ubicación de los pozos perforados, la descripción de la perforación, longitud y métodos utilizados, perfiles estratigráficos; que el pozo que no resulto exitoso se sello técnicamente, utilizando el sellado en estos casos. Agrega que los impactos ambientales con las acciones ejecutadas fueron nulos, ya que el lugar es una llanura, antes un lote de algodón, sin bosques ni valores. Además afirma que GEOCONTACTO LTDA, en abril del 2009, elaboro el respectivo estudio que contiene registros físicos, el cual fue entregado a ese despacho con oficio del 27 de Noviembre de ese mismo año. En cuanto a los registros eléctricos asevera constan en el informe de COLPOZOS S.A., el cual se anexa.

Por lo anterior, solicita la investigada que los cargos se declaren no probados y se ordene a su favor la EXONERACION TOTAL DE SU RESPONSABILIDAD y el archivo definitivo de dichas diligencias.

CONSIDERACIONES

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- *Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)*".

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

402

2013

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Daño ambiental es toda acción, omisión, comportamiento u acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del concepto ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

Con relación a la verificación de los hechos constitutivos de infracción, el artículo 22 ibídem señala: **"Artículo 22°- Verificación de los hechos.-** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."(Negrilla nuestra)

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

(...)"

Ahora bien, dando estricta aplicación a las normas transcritas, aunado a la valoración probatoria efectuada a cada una de las pruebas obrantes en la presente investigación administrativa, podemos concluir que la aquí investigada cumplió a cabalidad con las obligaciones impuestas mediante la Resolución 1100 de Noviembre del 2008, situación que nos conlleva a exonerarla de responsabilidad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra mérito suficiente para Exonerar de Responsabilidad Ambiental a la señora NELLY GIRALDODUARTE, en calidad de propietaria de la Finca LA GIRALDA, por los cargos formulados a través de la Resolución No399 del 18 de Junio del 2010, y en consecuencia procede al archivo del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las razones aquí esbozadas.

En mérito de lo anterior, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonérese de responsabilidad ambiental a la señora NELLY GIRALDO DUARTE, en calidad de propietaria de la Finca LA GIRALDA, por los cargos formulados a través de la Resolución No399 del 18 de Junio del 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la señora NELLY GIRALDODUARTE, en calidad de propietaria de la Finca LA GIRALDA.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese a la Coordinación de Sistemas para la publicación en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el presente expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaria, realizar las comunicaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
Proyecto/Elaboro: LAF